JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Proceso Verbal (Resolución de Contrato)
Demandante	**Gladis Adrada Legarda**
Demandado	**Micheell Varela Guzmán** representada por su madre **Digna Yuberley Guzmán Silva**
Radicado	**05001-40-03-013-2018-00939-00**
Auto	Interlocutorio No. 191
Asunto	Adopta medida de saneamiento – ordena citar al Defensor de Familia y al Procurador Judicial- requiere a la parte demandante

Una vez revisado el plenario, con el fin de realizar un control de legalidad y el saneamiento del proceso, lo anterior en virtud del numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en el que se establecen los deberes del Juez, realizar control de legalidad de las actuaciones procesales una vez agotada cada etapa.

En primer lugar, debe advertirse que, en el presente proceso se dirige la acción en contra de una menor de edad, quien se encuentra representada por su madre **Digna Yuberley Guzmán Silva**, de esta manera, encuentra el despacho que, al momento de proferirse el auto que admitió la demanda (véase folio 61 del archivo 01ExpedienteDigital), se indicó como nombre de la demandada "**Michell Varela Guzmán representada por su madre Digna Yuberley Guzmán Silva"**, no obstante, luego de revisado el plenario aparece a folio 31 del archivo 01ExpedienteDigital el Registro Civil de Nacimiento de la menor, donde se desprende que, su nombre completo es **Micheell Varela Guzmán**, advirtiéndose que se incurrió en un imprecisión, la cual se hace necesario remediar.

De esta forma, encontrándose el Despacho en el momento procesal oportuno; y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se dispondrá corregir el numeral primero de la providencia del doce (12) de octubre de 2018, mediante la cual, se admitió la presente demandada, en el sentido de indicar para todos los efectos del presente proceso que, se tendrá como

demandada a **Micheell Varela Guzmán,** quien se encuentra representada por su madre **Digna Yuberley Guzmán Silva,** y no como erróneamente se indicó en dicha providencia. Se les informa a las partes que el resto de la providencia queda incólume.

En segundo lugar, advierte el Despacho que en el proceso se encuentra vinculada la menor **Micheell Varela Guzmán**, tal como se aprecia en el Registro Civil de Nacimiento aportado por la parte demandada, quien se encontraría representada legalmente por su madre **Digna Yuberley Guzmán Silva.**

En razón de la calidad de vinculada y que eventualmente podrían verse afectados sus derechos fundamentales, para este asunto, la citada es una menor de edad, es menester considerar que el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, determina las funciones que corresponde al Defensor de Familia, entre las que se encuentran las del numeral 11 que establecen lo siguiente:

> *ART.82. -* ***Funciones del defensor de familia.*** *Corresponde al defensor de familia:*
> *(…)*
> *"11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.*
> *(…)"*

En virtud de dicho precepto normativo, es deber del Defensor de Familia no sólo representar a los niños, niñas o adolescentes en los procesos judiciales cuando carecen de representante, sino también intervenir en los procesos judiciales o administrativos donde se encuentren involucrados los derechos de los menores de edad, siempre velando por la protección de sus derechos fundamentales.

Adicionalmente, el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, establece en el inciso final del parágrafo que:

> *"Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten."*

En el caso, se tiene que, en el auto que admitió la demanda nada se dispuso sobre la citación del defensor de familia, ni del procurador judicial de familia, para que intervinieran en el presente trámite, intervención que se hace necesaria para la protección y defensa de los derechos de la presunta menor aquí vinculada, sin perjuicio de que estos se encuentren representados por sus padres.

En consecuencia, previo a continuar con el trámite del proceso se ordenará citar al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia, a fin de que cumplan las funciones que les compete conforme lo dispone la Ley 1098 de 2006. Realícese por la Secretaría la citación.

Finalmente, en atención al control de legalidad que realizara el Despacho respecto al auto admisorio de la demanda, en el cual, se procedió a corregir el numeral primero de dicha providencia, acontece que, si bien la parte actora había realizado con anterioridad el envío de la citación para efectos de la notificación personal, la misma fue efectiva, para lo cual, se autorizó la notificación por aviso a la dirección reportada; no obstante, se tiene que con ocasión a la corrección del auto admisorio, debe procurarse nuevamente la notificación en debida forma de la parte demandada.

Colofón a lo anterior, con ocasión a las solicitudes de impulso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, revisado el trámite del envío de la citación para efectos de la notificación personal y el aviso, se encuentra que la parte actora incurrió en un yerro al momento de efectuar dicho trámite, puesto que, no identificó de manera correcta a la aquí demandada, toda vez que en el envío de la citación para efectos de notificación personal se indicó que era ***"Michell Varela Guzmán",*** (véase folio 100 del archivo 01ExpedienteDigital) y en la citación por aviso señalo ***"Mitchell Varela Guzmán"*** (véase folio 105 del archivo 01ExpedienteDigital), lo que denota una diferencia en la identificación plena de la demanda.

Así las cosas, encontrándose en el momento procesal oportuno, para sanear las actuaciones desarrolladas en el proceso, y a fin de evitar futuras nulidades y garantizarle el debido proceso, contradicción a la demandada, la suscrita Juez,

RESUELVE

1. **Corregir** el numeral primero del auto del doce (12) de octubre de 2018, mediante la cual, se admitió la presente demandada, mediante el cual, se tendrá para todos los efectos del presente proceso como demandada a **Micheell Varela Guzmán,** quien se encuentra representada por su madre **Digna Yuberley Guzmán Silva,** y no como erróneamente se indicó en dicha providencia. Se les informa a las partes que el resto de la providencia queda incólume.

   Notifíquesele el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que admitió la demanda de fecha 25 de agosto de 2021.

2. **Se ordena citar** al **Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia,** a fin de que cumplan las funciones que les compete conforme lo dispone la Ley 1098 de 2006. Realícese por la Secretaría la citación.

3. **Requerir a la parte actora** a fin de que proceda a notificar el auto admisorio de la demanda conjuntamente con la presente providencia a la demandada **Micheell Varela Guzmán**, para lo cual deberá realizar la misma conforme lo dispone la Ley, con la advertencia a la parte de que no podrá realizar una mixtura entre las formas de notificar del Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 015 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 1 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8370f81ee27f2f69161a972262b3a15fe5517f16afa59aaa23a2617874558b84
Documento generado en 31/01/2022 03:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica